



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00113-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 de julio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **DALILA SABINO VÁSQUEZ**, identificada por DNI N° 45199125 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con registro N° 00028949-2022 de fecha 09.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, que la sancionó con una multa de 4.394 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso de 14.7497 t. del recurso hidrobiológico bonito¹, por transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo márgenes de tolerancia establecidos por la captura, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (i) El expediente N° PAS-00001119-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el operativo de control realizado el día 31.03.2021 en el terminal terrestre El Chimbador, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, actuando junto con la Policía Nacional del Perú – Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente, intervinieron la cámara isotérmica de placa N° B9D-912/TFQ-988, de propiedad de la recurrente, conducido por el señor Davin Paz Ríos, quien presentó la Guía de Remisión-Remitente N° 0005-000051 de razón social **KEBY ALEXANDER SANCHEZ MEJIA**, en la cual se consigna que el vehículo contenía el recurso hidrobiológico bonito en cubetas con hielo procedente del desembarcadero pesquero artesanal San Andrés- Pisco-Ica, donde se abasteció con 760 cubetas (19,000 kg) con recurso bonito. Asimismo, al abrir la cámara, se verificó y efectuó el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose un 97.63% de ejemplares en tallas menores, según el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009787; excediendo en 77.63% el porcentaje de tolerancia establecido en la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, la misma que asciende a 20%; por lo que, habría transportado el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a lo establecido, que no provengan de una actividad de

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito.



fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, hechos por los cuales se levantó el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000454.

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 02686-2021.PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 04.01.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00095-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, de fecha 23.03.2022, notificado a la recurrente con fecha 01.04.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001570-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022², se sancionó a la recurrente con una multa de 4.394 UIT y el decomiso de 14.7497 t. del recurso hidrobiológico bonito, por haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, no provenientes de una actividad de fiscalización, excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para su captura, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00028949-2022 de fecha 09.05.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que, como propietaria del vehículo isotérmico de placa de rodaje N° B9D-912/TFQ-988, fue contratada para brindar servicios de transporte de carga de todo tipo de alimentos refrigerados, por lo que no está involucrada en la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos; sino que al contratarla para un servicio de transporte de carga solicitan al cliente (dueño del producto) sus guías de remisión, a fin de trasladar la carga desde el punto inicial hasta el destino final, mas no le corresponde inspeccionar el estado del producto, ni el peso y talla de los mismos, ya que esta operación le corresponde realizar al Fiscalizador del Ministerio de la Producción o de la Dirección Regional de la Producción al momento de la estiba.
- 2.2 Asimismo, señala que durante la intervención a su vehículo el día 31.03.2021, se encontraba el señor Oswaldo Dennis III Pintado Zavaleta, con el cual celebró un contrato de transporte a fin de que transportara el recurso hidrobiológico bonito hacia los distintos mercados de Chimbote, quien se presentó ante los fiscalizadores como único responsable del recurso transportado, siendo él quien habría cometido la infracción; no obstante ello, la administración decidió abrirle un procedimiento administrativo sancionador e imponerle una sanción por el simple hecho de ser propietaria de la unidad vehicular que fue utilizada para transportar el recurso hidrobiológico sin haber hecho una evaluación y valoración razonable y objetiva de los documentos probatorios, contraviniendo así el Principio del debido procedimiento, al no haber obtenido una decisión motivada y fundada en derecho.
- 2.3 La recurrente alega también que, no existiendo pruebas reales y fehacientes para abrirle el procedimiento administrativo y sancionarla, no se habría valorado el

² Notificada a la empresa recurrente el 13.04.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00001711-2022-PRODUCE/DS-PA.



Principio de verdad material, puesto que la Administración ha extendido una resolución incongruente, con falta de criterio, motivación y falta de interpretación jurídica, sin tomar en cuenta los argumentos vertidos en sus descargos.

- 2.4 Señala que la Administración al expedir la resolución apelada, ha atentado contra el Principio de presunción de veracidad, puesto que los argumentos vertidos en sus escritos de descargo no corresponden a simples argumentos de defensa, sino argumentos que se ajustan a la verdad de los hechos tal y como sucedieron; no siendo ella responsable directo del transporte y comercialización del recurso hidrobiológico en tallas menores sino el señor Oswaldo Dennis III Pintado Zavaleta, conforme se observa en el Acta de Fiscalización, quien se identificó como responsable del producto encontrado en su unidad vehicular, la misma que solo fue arrendada como el medio para trasladar el recurso hidrobiológico.
- 2.5 Sostiene que, de conformidad con el Principio de causalidad recogido por el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso el responsable de los hechos ocurridos el 31.03.2021 es el señor Oswaldo Dennis III Pintado Zavaleta, quien es el que contrató los servicios de transporte directo del recurso hidrobiológico decomisado. Asimismo, señala que debe tomarse en consideración que no existió intencionalidad ni mala fe en su accionar, ya que ella solo alquiló su unidad vehicular para que el señor Oswaldo Dennis III Pintado Zavaleta transporte su producto, con la confianza de que éste realizaría su actividad dentro de los parámetros de ley.
- 2.6 En ese sentido, refiere que se debe determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en los supuestos de hecho previstos como infracción en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, y si se ajustan, por tanto, al Principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; toda vez que su participación en los hechos sancionados solo es por ser propietaria de la unidad vehicular con la cual la empresa infractora realizó el transporte del recurso hidrobiológico decomisado.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 **Rectificación de error material contenido en la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022**

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante el TUO de la LPAG), dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la

³ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.



rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular, nos dice MORÓN URBINA que *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁴.

4.1.3 Con arreglo a ello, tenemos que en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.04.2022:

Donde dice:

“(…) por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber **comercializado** el recurso hidrobiológico bonito (…)”

Debe decir:

“(…) por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber **transportado** el recurso hidrobiológico bonito (…)”

4.1.4 Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA:

Donde dice:

“(…) TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO de **17.7497** t. del recurso hidrobiológico bonito (…)”

Debe decir:

“(…) TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO de **14.7497** t. del recurso hidrobiológico bonito (…)”

4.1.5 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en los que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.04.2022, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. Gaceta Jurídica, Décimo cuarta edición- Lima, 2019, pág. 148.



Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: **“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo márgenes de tolerancia establecidos por la captura”**.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA), para la infracción prevista en el 72 determina como sanción lo siguiente:

Código 72	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico, según corresponda

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los numerales 2.1 a 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- b) No obstante, debe precisarse que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si la recurrente incurrió en la infracción que se le imputa.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y **todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos**.
- f) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- g) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de*



veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- h) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- i) De otra parte, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1 *Durante la Inspección efectuada a los **vehículos que transportan recursos hidrobiológicos**, sus descartes, residuos y selección, **se realizará la evaluación físico sensorial y biométrica**, tomando en cuenta la metodología del muestreo y **verificando que los recursos transportados no superen los porcentajes de tolerancia de ejemplares en tallas y pesos menores a los permitidos**; asimismo se realizará la verificación del estado del recurso, así como el transporte de especies en veda y legalmente protegidas, según las disposiciones legales vigentes.
(...)*
- 5.3 *En el **transporte de recursos hidrobiológicos**, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; **de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo**” (resaltado agregado).*

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

- 6.1 *Control vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:*
- 6.1.1 *Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, **el inspector solicitará al conductor la guía de remisión** y la Declaración de extracción y Recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el **certificado de procedencia, o cualquier otro documento**, según corresponda al bien que transporta, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes: (...)*” (resaltado agregado).
- j) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.



- k) Por otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁵, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, cuyo Anexo I fue modificado por la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE⁶, norma que estableció medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del recurso bonito, así como la modificación de la talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles del recurso; en el extremo referido al recurso bonito, conforme al detalle siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud centímetros	Tipo Longitud	% tolerancia Máxima
Bonito	Sarda chiliensis chiliensis	46	Horquilla	20

- l) De otra parte, el artículo 248° del TUO de la LPAG recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos, el Principio de Causalidad, que señala: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”** (resaltado agregado). En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, ésta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, sea por culpa o dolo.
- m) Con arreglo a ello, el principio de causalidad es uno de los factores que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. En virtud de este principio solamente se puede sancionar a una persona cuando ésta haya sido la que realizó la conducta sancionable.
- n) En el presente caso, del Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000454 se observa que el día 31.03.2021, en el operativo conjunto de control realizado en el terminal terrestre El Chimbador, ubicado en el distrito de Chimbote, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa N° B9D-912/TFQ-988, de propiedad de la recurrente, cuyo conductor presentó la Guía de Remisión-Remitente N° 0005-000051 de razón social SANCHEZ MEJÍA KEYBY ALEXANDER y Transportista “Transportes Vale y Rodri” con RUC N° 10451991251, en la cual se consignaba que el vehículo contenía el recurso hidrobiológico bonito en cubetas con hielo procedente del desembarcadero pesquero artesanal San Andrés- Pisco-Ica; procediendo a abrir la cámara y a efectuar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, del cual se obtuvo como resultado un 97.63% de ejemplares en tallas menores, según el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009787; excediendo en 77.63% el porcentaje de tolerancia establecido en la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, la misma que asciende a 20%; por lo que, la recurrente habría transportado el recurso hidrobiológico bonito en tallas menores a lo establecido, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 27.06.2001.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 22.07.2019.



- o) Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, este Consejo dispuso que se hiciera la consulta, a través del Servicio de Consulta RUC del portal web de SUNAT, de la información fiscal del RUC N° 10451991251, el cual se consigna como uno de los datos del Transportista en la Guía de Remisión-Remitente N° 0005-000051, corroborando que dicho número de RUC corresponde a la recurrente.
- p) En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 02-AFIV-000454 y el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009787 tienen en principio veracidad y fuerza probatoria capaz de desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba, a través de los referidos medios probatorios que corroboran la comisión de la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP por parte de la recurrente, quien además no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el contenido de los documentos mencionados.
- q) Con respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa en base a una correcta aplicación del principio de culpabilidad, el autor Alejandro Nieto⁷ señala que *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.*
- r) Del mismo modo, la autora Ángeles De Palma⁸, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.*
- s) Conforme a lo anterior, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a la actividad de transporte de carga; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como propietaria de una cámara isotérmica; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada

⁷ NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012.p.392.

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos,



administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- t) En cuanto a la incorrecta aplicación del principio de tipicidad alegada por la recurrente, cabe señalar que, con arreglo a dicho principio, previsto en el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de infracciones administrativas⁹.
- u) En este sentido, la sanción descrita en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP consiste en “*Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura*”.
- v) Conforme a ello, el ilícito administrativo descrito en el párrafo anterior puede desglosarse en tres elementos que deberán constatarse en los hechos para que se constituya la infracción:
 - (i) ***Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.***
 - (ii) *Que los recursos o productos hidrobiológicos transportados no provengan de una actividad de fiscalización.*
 - (iii) *Que los recursos o productos hidrobiológicos transportados excedan los márgenes de tolerancia establecidos para su captura, en cuanto a peso o talla.*
- w) Por consiguiente, conforme a los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes, a los medios probatorios aportados por la Administración, y de acuerdo con las normas citadas, se verifica en los hechos todos los elementos que permiten subsumir la conducta de la recurrente en la descripción de la conducta sancionable.
- x) Finalmente, es pertinente mencionar que la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración los principios de debido procedimiento, presunción de licitud, principio de legalidad, verdad material, principio de culpabilidad, principio de tipicidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; habiéndose respetado, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, todos los derechos y garantías de la recurrente. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación carece de fundamento legal y no la exime de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2019. Pag. 419.



de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.07.2022 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

“(…) por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber **comercializado** el recurso hidrobiológico bonito (…)”

Debe decir:

“(…) por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, al haber **transportado** el recurso hidrobiológico bonito (…)”

Donde dice:

“(…) TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO de **17.7497** t. del recurso hidrobiológico bonito (…)”

Debe decir:

“(…) TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO de **14.7497** t. del recurso hidrobiológico bonito (…)”

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **DALILA SABINO VÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 00798-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

